



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 002 de 2026 (27 de marzo de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
DANIEL FELIPE JEREZ ESTRADA	Real Santander	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
ARTHUR PÁJARO (EA)	Talentos Los Almendros	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$875.452	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Abandonar área técnica sin autorización Art. 75-2 CDU FCF				
CRISTIAN DAVID FLOREZ	Atlético Nacional	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta Art. 63-D CDU FCF				
JESUS MANUEL LOZANO ZALLAS	URABÁ SOCCER	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

MILTON
JOSÉ
ALTAMAR
ROJAS
(EA)

Real
Boyacá

Fecha 2
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas
Multa de
\$1.313.178

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido
Mediante gestos, injurias, amenazas
o provocaciones 64-B

RAFAEL
RICARDO
DIAZ
ESCORCIA

Patriotas

Fecha 2
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Juego brusco grave.
63-C CDU FCF.

MATÍAS
LEMUS
SANTAMARÍA
Total
Soccer

Fecha 2
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL CUNDINAMARCA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
UNIÓN HUILA F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO FM	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
OLÍMPICAS FÚTBOL	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

CÚCUTA DEPORTIVO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JUNIOR F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ACADÉMIA DE CRESPO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
IDBDC ALBINEGRO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
DEPORTIVO CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOCA JUNIORS CALI	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
FUSIÓN CARIBE F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 2 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2- Investigación disciplinaria en contra del Club FLAMENGO derivada de la reclamación presentada por el club DEPORTIVO REAL OCAÑA F.C. por la presunta infracción de los artículos 34, 48, 50.2, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del Artículo 78 y los literales A), B) y C) del artículo 83 del CDU FCF, en el marco del partido programado para el 14 de marzo de 2026 correspondiente a la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026 entre el Club FLAMENGO y el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C.

Mediante reclamación presentada el día 16 de marzo de 2026, por parte del Club DEPORTIVO OCAÑA F.C. se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"I. HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA:

- 1. TIPICIDAD DE LA FALSEDAD DOCUMENTAL POR ALTERACIÓN MATERIAL: El club local presentó la planilla de juego (Documento oficial emanado del Sistema COMET) con una alteración explícita y manifiesta del registro del jugador LAZARO PACHECO JEYFREN SEBASTIAN (ID 3806268). El dorsal original fue tachado y sobrescrito el número (27) sin la*



Federación Colombiana de Fútbol

validación obligatoria del Árbitro Central, transgrediendo la presunción de veracidad respecto de la identificación de dos (2) futbolistas y del documento oficial, dado paso a que se aplique lo contemplado en el artículo 107 del Reglamento de la Supercopa Juvenil 2026...

(...)

2. **COLISIÓN DE REGISTROS E INCERTIDUMBRE DE IDENTIDAD:** En la planilla del juego, simultáneamente, se presentan, tanto a LAZARO PACHECO JEYFREN SEBASTIAN (ID 3806268) y al jugador CHAPARRO LLAIN JUAN FELIPE (ID 6051916) inscritos con el número (27) con el agravante de la enmendadura en el número del dorsal; Esta duplicidad de registros genera una confusión de identidad que vició el Control de Elegibilidad para la participación en el evento deportivo federado y reglado por los reglamentos federativos que sancionan esta tipificación, visible en el anexo No. 01.
3. **DISPARIDAD MORFOLÓGICA,** que consolida una eventual suplantación y materializa la alteración del documento federativo: Junto con la presente reclamación, se adjunta registro fotográfico del jugador que efectivamente actuó bajo el registro del futbolista CHAPARRO LLAIN. Al realizar un cotejo visual técnico con la ficha COMET oficial, se evidencia una disparidad morfológica absoluta, que debió ser corroborada por el comando arbitral. El jugador en cancha NO coincide con el registro digital, con lo que configuraría la conducta de Suplantación de Identidad (Art. 83 CDU).

3.1. Adicionalmente los jugadores que configuran la transgresión al reglamento, uno de ellos, realiza la función de cumplir la normatividad respecto de los menores dificultando la identificación para el cumplimiento de la norma en el juego.

4. **TRANSGRESIÓN A LA NORMA DE MENORES:** Debido a la tachadura en la numeración, nuestro equipo queda expuesto a la ruptura del balance competitivo, dado que se imposibilita la verificación de la permanencia obligatoria de los menores (2009). Y el cual fueron identificados por un punto al lado del nombre, donde se prestó para no tener claridad si el jugador número (27) es efectivamente el menor (2009) La carga de la prueba sobre la elegibilidad recae exclusivamente en el club que altera antireglamentariamente la planilla.
5. **REQUISITOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL EVENTO DEPORTIVO:** En adición a las irregularidades presentadas el club local compareció sin director técnico, ni asistente, tampoco presentó al profesional de la Salud (Médico/Fisioterapeuta), incumpliendo los Artículos 39 y 40 del Reglamento del Torneo, con lo que se puso en riesgo la integridad de la universalidad de jugadores que hicieron parte de la competición. Este hecho debió ser verificado de forma previa al inicio de la competición por el comando arbitral, de no haberse consignado este hecho en el informe que goza de presunción de veracidad, atenta contra integridad de los jugadores por cuanto entonces no se estará cumpliendo el exigente reglamento, que nosotros como club federado y participante si nos esmeramos en cumplir. Lo anterior nuevamente pone en evidencia la ruptura del BALANCE COMPETITIVO entre equipos participantes.

II. FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS:

1. **DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA (ART. 83 CDU):** La alineación indebida es una infracción de Responsabilidad Objetiva. El club es el único garante de la veracidad de su planilla. La alteración de dorsales que induzca al error constituye una vulneración sustancial al régimen de competencia, con lo cual producto de una investigación deberían aplicarse los literales A, B y C del artículo 83 del CDU
FCF del reglamento disciplinario en cita.
2. **DE LA ÉTICA DEPORTIVA (ART. 92 CDU):** Sanciona la inducción al error mediante enmendaduras. La buena fe se presume, pero el tachón en un documento digital la desvirtúa plenamente.
3. **PRECEDENTE VINCULANTE (RES. 035 - DIFUTBOL):** Solicito aplicar la doctrina establecida en casos con similitud fáctica, donde se determinó que el descuido administrativo del club local en la identificación de sus jugadores debe ser sancionado con la pérdida de los puntos (0-3) para preservar la integridad de la competición.



Federación Colombiana de Fútbol

III. *PRETENSIONES* Producto de la investigación a la que haya lugar, sobre la base probatoria aquí expuesta, entonces:

1. *Se declare la PÉRDIDA DE LOS PUNTOS del club Flamengo y se adjudique la victoria a OCAÑA F.C, por marcador de (0-3).*

2. *Se ordene de oficio un Cotejo Morfológico entre la prueba fotográfica adjunta y la base de datos del sistema COMET, teniendo en cuenta el debido proceso, la presunción de veracidad del informe arbitral, pero también teniendo en cuenta la responsabilidad que recae en el comando arbitral de manifestar verdad, consignándola en documentos oficiales respecto de lo acontecido en el juego demandado.*

3. *Se compulsen copias para investigar la omisión administrativa del comando arbitral al permitir el inicio con una planilla alterada, sin verificación del cumplimiento de los artículos que hacen referencia a Artículos 39 y 40 del Reglamento del Torneo sin personal médico.*

(...)

4. *Se realice la devolución del dinero a OCAÑA F.C, depositado para el estudio de la presente reclamación, en el entendido que este dinero fue tomado del presupuesto de participación en el evento deportivo federado."*

En vista de lo denunciado por el Club DEPORTIVO REAL OCAÑA F.C., el Comité encontró que la anterior situación podía constituirse como una infracción de los artículos 34, 48, 50.2, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del Artículo 78 y los literales A), B) y C) del artículo 83 del CDU FCF por parte del club FLAMENGO.

Por consiguiente, y tal como corresponde en derecho, este Comité resolvió dar traslado al club FLAMENGO del escrito de reclamación y sus respectivos anexos, para que se pronuncie respecto a la reclamación interpuesta en su contra, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

El día 21 de marzo de 2026, es decir, dentro del término otorgado, el Club FLAMENGO, presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

"...I. HECHOS

El jugador JEYFREN SEBASTIÁN LÁZARO PACHECO, identificado en el sistema COMET con ID No. 3806269, se encontraba debidamente inscrito, registrado y habilitado por el CLUB FLAMENGO para participar en la Supercopa Juvenil FCF 2026.

El referido jugador fue registrado en el mes de febrero de 2026 en la plataforma oficial COMET, cumpliendo integralmente con los requisitos reglamentarios exigidos por la Federación Colombiana de Fútbol.

Para el encuentro disputado el día 14 de marzo de 2026, a las 09:00 a.m., en la cancha de Chapinero, el jugador fue debidamente incluido en la planilla oficial de juego del partido entre el Club Flamengo y el Club Deportivo Real Ocaña F.C.

Previo al inicio del encuentro, se presentó una inconsistencia material relacionada con el número de dorsal, toda vez que el jugador figuraba con el número 26 en la planilla oficial, mientras que en su uniforme portaba el número 27.

Dicha situación fue advertida oportunamente por el árbitro central, quien, en conjunto con el comisario del partido, procedió a revisar y ajustar la planilla oficial de juego.

En este contexto, es relevante precisar que el manejo, verificación y corrección de la planilla oficial de juego estuvo exclusivamente a cargo de la autoridad arbitral y del comisario del encuentro, en ejercicio de sus competencias funcionales.

En virtud de lo anterior, y una vez verificada la identidad del jugador, la autoridad arbitral autorizó expresamente su participación, dando inicio al encuentro con plena validez reglamentaria.



Federación Colombiana de Fútbol

El partido se desarrolló con total normalidad, sin que se presentaran situaciones que afectaran su desarrollo competitivo ni su resultado.

Solo hasta el segundo tiempo, el delegado del Club Deportivo Real Ocaña F.C. manifestó la situación, pese a que esta ya había sido conocida, analizada y validada previamente por la autoridad del encuentro.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO Y DEFENSA

1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y AUSENCIA DE CONDUCTA SANCIONABLE

En materia disciplinaria, las conductas sancionables deben encontrarse plenamente tipificadas. En el presente caso, no se configura ninguna hipótesis normativa que permita subsumir los hechos en una infracción disciplinaria, toda vez que el jugador se encontraba debidamente habilitado.

2. INEXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA

No existe alineación indebida, en la medida en que el jugador:

Estaba debidamente inscrito en COMET

Contaba con habilitación vigente

Fue plenamente identificado por la autoridad arbitral

3. ERROR MATERIAL SIN INCIDENCIA SUSTANCIAL

La inconsistencia en el número de dorsal constituye un error de carácter meramente formal, que no tiene la entidad suficiente para afectar:

La identidad del jugador

La legalidad de su inscripción

La equidad deportiva del encuentro

4. INTERVENCIÓN Y VALIDACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

La situación fue conocida y resuelta antes del inicio del encuentro por el árbitro central y el comisario, quienes:

Verificaron la identidad del jugador

Ajustaron la planilla

Autorizaron su participación

Lo anterior otorga plena validez a la actuación, al provenir de la autoridad competente.

5. INEXISTENCIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Respetuosamente se precisa que no existe elemento alguno que permita inferir una suplantación de identidad, toda vez que:

El jugador fue plenamente identificado

No existe prueba de participación de un tercero

La autoridad arbitral validó su identidad



Federación Colombiana de Fútbol

En consecuencia, la diferencia en el dorsal no puede ser interpretada como un indicio de suplantación.

6. PRINCIPIO DE BUENA FE

El CLUB FLAMENGO actuó bajo los postulados de la buena fe, sin intención de inducir a error, obtener ventaja indebida o vulnerar la normativa vigente.

7. CARGA DE LA PRUEBA

Corresponde al club reclamante demostrar la existencia de la infracción, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al no acreditarse ninguna irregularidad sustancial.

8. PREVALENCIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

En aplicación de los principios generales del derecho deportivo, debe prevalecer la realidad material sobre aspectos meramente formales, especialmente cuando:

La identidad del jugador es indiscutible

La habilitación está plenamente acreditada

La autoridad validó la situación

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, se concluye que:

No se configura alineación indebida

No existe suplantación de identidad

No hay conducta sancionable

Por lo tanto:

No existe fundamento jurídico ni fáctico para imponer sanción disciplinaria ni para afectar el resultado del encuentro.

IV. SOLICITUDES

Tener por presentados los presentes DESCARGOS dentro de la actuación disciplinaria.

Desestimar en su totalidad la reclamación presentada por el Club DEPORTIVO REAL OCANA F.C.

Declarar la inexistencia de infracción disciplinaria.

Mantener incólume el resultado del partido correspondiente a la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Subsidiariamente, en caso de considerarse alguna irregularidad, se le otorgue el carácter de situación meramente administrativa sin efectos deportivos...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité debe pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos para la presentación de reclamaciones, establecidos en el capítulo XII del Reglamento del Campeonato, por parte del Club DEPORTIVO OCAÑA F.C.
2. El comité considera que el club reclamante cumplió con todas las exigencias estipuladas en el artículo 69 del Reglamento del Campeonato. En consecuencia, resulta procedente admitir y evaluar la reclamación presentada, teniendo en cuenta tanto las pruebas y los argumentos expuestos en su escrito, como los descargos presentados por el Club FLAMENGO, con el fin de adoptar una decisión de fondo.
3. De igual manera, este Comité tendrá en cuenta los informes del árbitro y comisario del partido, al igual que la información depositada en la plataforma COMET como pruebas válidas y legítimas en virtud del artículo 204 del CDU FCF.
4. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
- b. Sobre la presunta infracción de los artículos 34, 48, 50.2, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del Artículo 78 y los literales A), B) y C) del artículo 83 del CDU FCF por parte del Club FLAMENGO.**
5. Para poder determinar si el Club FLAMENGO incurrió en las infracciones a las normas imputadas en la apertura de investigación disciplinaria derivada de la reclamación del Club REAL DEPORTIVO OCAÑA F.C., deberá analizarse tanto los argumentos expuestos en la reclamación, como en los descargos presentados por el reclamado y las demás pruebas compiladas en esta investigación.
6. Como punto inicial, el reclamante fundamenta su demanda en que, durante el partido, el Club FLAMENGO habría incurrido en una alineación indebida derivada de la alteración de la planilla oficial del sistema COMET, específicamente por la presencia de un tachón y enmendadura en el número de dorsal (27) de un jugador, dentro de la planilla diligenciada por el Club FLAMENGO, lo cual, según el reclamante, está expresamente prohibido por el Reglamento del Campeonato.
7. Señala además que dicha irregularidad generó duplicidad en la numeración, al figurar dos jugadores con el mismo número, produciendo incertidumbre sobre la identidad de los futbolistas y el control de elegibilidad. A esto suma una presunta suplantación de identidad, sustentada en un análisis fotográfico que, según el reclamante, evidencia que el jugador en cancha no corresponde al registrado en el sistema.
8. También argumenta que estas inconsistencias impidieron verificar entre otros, el cumplimiento de la norma de menores, afectando el equilibrio competitivo, y que el club FLAMENGO habría incumplido requisitos esenciales al no contar con cuerpo técnico completo ni personal médico.
9. Por lo anterior, el reclamante solicitó la declaración de la pérdida de los puntos para FLAMENGO y la adjudicación del resultado (0-3) a su favor, la práctica de pruebas como el cotejo morfológico, la investigación del cuerpo arbitral por permitir la irregularidad y la devolución del dinero pagado por la reclamación.
10. Frente a estas acusaciones, FLAMENGO sostiene en sus descargos que el jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO, se encontraba debidamente inscrito,

Federación Colombiana de Fútbol

registrado y habilitado para la competencia en la plataforma COMET desde febrero de 2026, por lo que no existió una alineación indebida.

11. Respecto a la alteración de la planilla, FLAMENGO acepta que hubo una inconsistencia en el dorsal, pero la califica como un error meramente formal sin incidencia en el desarrollo del partido, destacando que fue el propio árbitro central y el comisario quienes la detectaron, corrigieron y validaron antes del inicio del partido, autorizando expresamente la participación del jugador.
12. En cuanto a la suplantación de identidad, FLAMENGO la niega categóricamente, señalando que el jugador fue plenamente identificado por la autoridad arbitral, que no existe prueba alguna de participación de un tercero, y que la diferencia en el número de dorsal no puede constituir indicio de suplantación. Finalmente, concluye que no hay fundamento jurídico ni fáctico para imponer sanción disciplinaria ni para afectar el resultado del encuentro, que finalizó 1-0 a favor de FLAMENGO.
13. En consideración de los argumentos de ambos clubes, y del material probatorio de la presente investigación, el Comité observa que, en la planilla del partido, si existe una enmendadura sobre la misma, en el número asignado al jugador LAZARO PACHECO. A primera vista, se observa como el numero impreso fue tapado y enmendado con el número (27) escrito a mano.

1	2833819	RODRIGUEZ ALVAREZ, JUAN CAMILO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	3588064	SALAS SANDOVAL, BRANDON SAIR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18	4893217	GARCIA VARGAS, MAICOOL YESID	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
24	5120492	GELVEZ BUITRAGO, SANTIAGO ANDRES	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
28	6373959	GELVEZ GELVES, DAVID ALEJANDRO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7	6822703	ALBARRACIN APONTE, YOAN SEBASTIAN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27	3806208	LAZARO PACHECO, JEYFREN SEBASTIAN *	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	2798240	DUARTE NARANJO, DAVID ESTEBAN	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20	2848747	MENDOZA ORTIZ, JHOEL ALBERTO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
29	3687250	CALDERON CONDE, LUIS FERNANDO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
19	3006130	MEJIA MEJIA, ELIECER ALEJANDRO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8	2888465	OMARA MURELLO, DANIEL ALEJANDRO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	2831302	CAMARGO JURADO, SANTIAGO *	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9	3850184	TINOCO JARAMILLO, KEVIN ADRAN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
30	4862910	RAMIREZ DIAZ, GERSON MATHIAS *	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
27	6051916	CHAPARRO LLAIN, JUAN FELIPE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
22	6029781	GARCIA VILLAMIZAR, BRAYNER *	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6	3549182	PINTO CLARO, JEREMY STICK	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Jorge E. Buitrago
Firma Responsable por el club (Relatoría de club)

14. El artículo 106 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

15. Según la norma imputada, las planillas de juego deben ser diligenciadas directamente por los delegados de cada club y entregadas al Comisario del Partido



Federación Colombiana de Fútbol

una hora antes del inicio del encuentro, sin que puedan ser manipuladas por terceros. Por lo anterior, el Comité evidencia que la enmendadura en el número asignado al jugador LAZARO PACHECO fue realizada por el delegado del Club FLAMENGO, independientemente de que, según sus descargos, dicha situación haya sido posteriormente revisada por el cuerpo arbitral y el comisario del partido.

16. Adicionalmente, el Club FLAMENGO no aportó prueba alguna que pudiera demostrar que fueron los oficiales del partido quienes modificaron o ajustaron la planilla del partido, teniendo en cuenta además que la planilla está firmada por el delegado del Club FLAMENGO.
17. Por tal razón, el Comité observa la materialización de la infracción del artículo 107 del Reglamento del Campeonato por parte del Club FLAMENGO. Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 107°. Los delegados de los equipos deberán abstenerse de consignar en la planilla de juego cualquier tipo de anotaciones diferentes a las señaladas en dicho documento. A su turno, los clubes deberán abstenerse de incluir en la planilla de juego a jugadores o miembros del cuerpo técnico que no participarán activamente en el partido correspondiente. En caso de hacerlo, procederán las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con el CDU FCF.”

Queda expresamente prohibido presentar planillas de juego que contengan tachones, enmendaduras o modificaciones manuales. Las planillas deberán diligenciarse de manera clara, legible y sin alteraciones.”

18. Por otro lado, en la planilla del partido se advierte la inclusión del jugador JUAN FELIPE CHAPARRO LLAIN, también con el número (27), por lo que se estaría igualmente frente a una infracción del artículo 48 del Reglamento del Campeonato, el cual estipula entre otros, lo siguiente:

“Artículo 48°. NUMERACIÓN:

(...)

Ningún jugador puede actuar con un número de camiseta diferente al que le haya sido asignado en la planilla de partido que debe ser entregada al Comisario, máximo una (1) hora antes de la iniciación del encuentro, ni podrá cambiar dicho número durante el desarrollo del partido. No puede haber más de un jugador con el mismo número de camiseta en un partido (...)

19. Por ende, el Comité constata la comisión de la infracción de la norma mencionada, por parte del Club FLAMENGO, al haber inscrito en planilla a dos jugadores con el mismo número de dorsal (27).
20. Asimismo, se evidencia la infracción del numeral 2 del artículo 50 del Reglamento del Campeonato, el cual establece que,

“Artículo 50°.

(...)

2. Los jugadores deberán usar el mismo número a lo largo de toda la competición.”

21. Por otro lado, el Comité constató en los registros de la plataforma COMET, que el jugador LAZARO PACHECO usó un número distinto al registrado inicialmente para el partido en cuestión:

SUPER COPA JUVENIL 2026.

Competición parental **Clubes**

Clubes

Núm	Club	Estado	Jugadores	Funcionarios	Estadio
51	(57245) FLAMENGO	VERIFICADO	+25	+4	

Jugadores

Núm	Nombre	Estado (Registro)	País de nacimiento	C.I.	Fecha Nac.	Edad	Estatura	Peso	Posición	Nivel	#	Status (Person in...)
3806268	LAZARO PACHECO, JEYFREN SEBASTIAN	VERIFICADO	Colombia	1090986980	18.09.2009	16			Defensa	Afic.	26	ACTIVO
6051916	CHAPARRO LLAIN, JUAN FELIPE	VERIFICADO	Colombia	1065886145	03.04.2009	16			Defensa	Afic.	27	ACTIVO

22. Esta evidencia refuerza la materialización de la infracción de los artículos 48, 50.2., 106 y 107 del Reglamento del Campeonato, y, por ello, de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos por parte del Club FLAMENGO. En consecuencia se configura igualmente la infracción del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

23. Continuando con el análisis de la reclamación, este Comité debe determinar si el Club FLAMENGO incurrió en la infracción de los literales A, B o C del Artículo 83 del CDU FCF. Estas normas prohíben expresamente las siguientes conductas por parte de los clubes:

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia:

(...)

a) Al club, selección municipal o departamental que permita actuar en el campo de juego o en el banco de suplentes un jugador que haya suplantado a otro.

b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.

c) Al club, selección municipal o departamental que permita la actuación en el campo de juego de un jugador no inscrito en la planilla.”

24. Analizando una posible materialización del literal A de la norma mencionada, el Comité pone de presente, que tanto el jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO, como JUAN FELIPE CHAPARRO LLAIN, están debidamente inscritos



Federación Colombiana de Fútbol

en la competición y en el Club FLAMENGO, como se puede evidenciar a continuación:

LAZARO PACHECO, JEFREN SEBASTIAN

Ver como: Jugador

Núm: 3806268
FIFA ID: 1E4P3U5
Estado: ACTIVO
C.I.: 1090986980
Género: Masculino
Apellidos: LAZARO PACHECO
Nombre: JEFREN SEBASTIAN
Apodo / Nombre en la Camiseta:

Núm de pasaporte:
Nacionalidad: Colombia
Fecha de nacimiento: 18.09.2009
Pais de nacimiento: Colombia
Dep. de nacimiento: N. DE SANTANDER
Munic. de nacimiento: CONVENCION
Nombre de padre/madre: said antonio lazaro paez
Posición: Defensa

Competiciones

Núm T1	Nombre T1	Estado (Competición) T1	Temporada T1	Tipo de competición T1	Organización T1	Club T1	Estado de registro T1	Status (Person in... T1
341721832	SUPER COPA JUVENIL 2026.	ACTIVO	2026	SUPER COPA JUVENIL	FCF	FLAMENGO	VERIFICADO	ACTIVO

Artículos por página: 10 1 - 1 de 1 resultados

CHAPARRO LLAIN, JUAN FELIPE

Ver como: Jugador

Núm: 6051916
FIFA ID: 1EZV3A3
Estado: ACTIVO
C.I.: 1065886145
Género: Masculino
Apellidos: CHAPARRO LLAIN
Nombre: JUAN FELIPE
Apodo / Nombre en la Camiseta:

Núm de pasaporte:
Nacionalidad: Colombia
Fecha de nacimiento: 03.04.2009
Pais de nacimiento: Colombia
Dep. de nacimiento: CESAR
Munic. de nacimiento: AGUACHICA
Nombre de padre/madre:
Posición: Defensa

Competiciones

Núm T1	Nombre T1	Estado (Competición) T1	Temporada T1	Tipo de competición T1	Organización T1	Club T1	Estado de registro T1	Status (Person in... T1
341721832	SUPER COPA JUVENIL 2026.	ACTIVO	2026	SUPER COPA JUVENIL	FCF	FLAMENGO	VERIFICADO	ACTIVO

Artículos por página: 10 1 - 1 de 1 resultados

25. En consecuencia, no puede deducirse una posible suplantación por parte de ninguno de los dos jugadores involucrados en la presente investigación, independientemente de que hayan sido inscritos con el mismo número en la planilla del partido.
26. A su vez, según el informe arbitral y las planillas del partido, no se evidencia que el jugador CHAPARRO LLAIN haya participado como suplente o titular en el partido en cuestión, por lo que no puede deducirse que el jugador LAZARO PACHECO lo haya suplantado participando en su nombre en el partido.
27. Tampoco puede inferirse una suplantación, teniendo en cuenta que ambos jugadores fueron debidamente inscritos con el club FLAMENGO en la Supercopa Juvenil FCF 2026. Si podría el Comité concluir, como ya se hizo previamente, que el jugador LAZARO PACHECO utilizó un numero de camiseta distinto al inscrito en su inscripción (el mismo número registrado para el jugador CHAPARRO LLAIN para la competencia), al igual que la infracción que cometió el Club con la modificación del número en la planilla.



Federación Colombiana de Fútbol

28. Distinto caso hubiese sido, en el que el jugador LAZARO PACHECO hubiese participado sin estar inscrito reglamentariamente a la competencia e incluido en la planilla del partido, materializando así una suplantación del jugador CHAPARRO LLAIN. Tal situación no fue reportada por los oficiales del partido y tampoco fue demostrada por el Club DEPORTIVO REAL OCAÑA, quien en este caso tenía la carga de la prueba para sustentar su reclamación.
29. Por lo expuesto, el Comité no encuentra la materialización de la infracción estipulada en el literal a) del artículo 83 del CDU FCF.
30. De igual forma, no es posible predicar la inclusión de un jugador no inscrito reglamentariamente por parte del Club FLAMENGO en la planilla del partido, en los términos del literal b) del artículo 83 del CDU FCF, toda vez que ambos jugadores se encontraban debidamente inscritos en la Supercopa Juvenil FCF 2026 con dicho club.
31. Asimismo, no puede establecerse que el Club FLAMENGO haya omitido la inclusión de estos jugadores en la planilla del partido, de conformidad con los informes y planillas aportados por los oficiales del encuentro que obran como material probatorio en la presente investigación; en consecuencia, tampoco se configura la infracción prevista en el literal c) del artículo 83 del CDU FCF.
32. Por lo expuesto, este comité no encuentra materializada la infracción a alguno de los literales del artículo 83 del CDU FCF imputados al Club FLAMENGO. En virtud de lo anterior, este Comité rechazará la pretensión principal de la reclamación presentada por el Club DEPORTIVO REAL OCAÑA F.C., respecto a la declaratoria de la pérdida de puntos del Club FLAMENGO y la adjudicación de la victoria en favor del reclamante.

c. Sobre la determinación de la sanción

33. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
34. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club FLAMENGO a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
35. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el Club FLAMENGO no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
36. Por su parte, no se encuentran circunstancias agravantes por parte del club.
37. En virtud de lo anterior, este Comité considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Club FLAMENGO.



Federación Colombiana de Fútbol

38. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la reclamación del partido presentada por el Club DEPORTIVO REAL OCAÑA F.C., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club FLAMENGO por la infracción de los artículos 48, 50.2., 106 y 107 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF

TERCERO.- Imponer al Club FLAMENGO una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Exhortar al Club FLAMENGO a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, comprometiéndose a respetar en todo momento la integridad de la competencia, la deportividad, el juego limpio y la buena fe que rigen en la Supercopa Juvenil FCF 2026.

QUINTO.- Notificar la presente decisión al Club FLAMENGO y al Club REAL DEPORTIVO OCAÑA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición.

Artículo 3- Investigación disciplinaria en contra del jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO y el delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO inscritos al club FLAMENGO derivada de la reclamación presentada por el club DEPORTIVO REAL OCAÑA F.C. por la presunta infracción del literal F) del artículo 64 del CDU FCF en el marco del partido programado para el 14 de marzo de 2026 correspondiente a la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026 entre el Club FLAMENGO y el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C.

El día 16 de marzo de 2026, el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C. presentó reclamación contra el club FLAMENGO, por lo siguiente:

"I. HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA:

1. *TIPICIDAD DE LA FALSEDAZ DOCUMENTAL POR ALTERACIÓN MATERIAL: El club local presentó la planilla de juego (Documento oficial emanado del Sistema COMET) con una alteración explícita y manifiesta del registro del jugador LAZARO PACHECO JEYFREN SEBASTIAN (ID 3806268). El dorsal original fue tachado y sobrescrito el número (27) sin la validación obligatoria del Árbitro Central, transgrediendo la presunción de veracidad respecto de la identificación de dos (2) futbolistas y del documento oficial, dado paso a que se aplique lo contemplado en el artículo 107 del Reglamento de la Supercopa Juvenil 2026...*

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

2. *COLISIÓN DE REGISTROS E INCERTIDUMBRE DE IDENTIDAD: En la planilla del juego, simultáneamente, se presentan, tanto a LAZARO PACHECO JEYFREN SEBASTIAN (ID 3806268) y al jugador CHAPARRO LLAIN JUAN FELIPE (ID 6051916) inscritos con el numero (27) con el agravante de la enmendadura en el número del dorsal; Esta duplicidad de registros genera una confusión de identidad que vició el Control de Elegibilidad para la participación en el evento deportivo federado y reglado por los reglamentos federativos que sancionan esta tipificación, visible en el anexo No. 01.*
3. *DISPARIDAD MORFOLÓGICA, que consolida una eventual suplantación y materializa la alteración del documento federativo: Junto con la presente reclamación, se adjunta registro fotográfico del jugador que efectivamente actuó bajo el registro del futbolista CHAPARRO LLAÍN. Al realizar un cotejo visual técnico con la ficha COMET oficial, se evidencia una disparidad morfológica absoluta, que debió ser corroborada por el comando arbitral. El jugador en cancha NO coincide con el registro digital, con lo que configuraría la conducta de Suplantación de Identidad (Art. 83 CDU).*
 - 3.1. *Adicionalmente los jugadores que configuran la transgresión al reglamento, uno de ellos, realiza la función de cumplir la normatividad respecto de los menores dificultando la identificación para el cumplimiento de la norma en el juego.*
4. *TRANSGRESIÓN A LA NORMA DE MENORES: Debido a la tachadura en la numeración, nuestro equipo queda expuesto a la ruptura del balance competitivo, dado que se imposibilita la verificación de la permanencia obligatoria de los menores (2009). Y el cual fueron identificados por un punto al lado del nombre, donde se prestó para no tener claridad si el jugador número (27) es efectivamente el menor (2009) La carga de la prueba sobre la elegibilidad recae exclusivamente en el club que altera antireglamentariamente la planilla.*
5. *REQUISITOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL EVENTO DEPORTIVO: En adición a las irregularidades presentadas el club local compareció sin director técnico, ni asistente, tampoco presentó al profesional de la Salud (Médico/Fisioterapeuta), incumpliendo los Artículos 39 y 40 del Reglamento del Torneo, con lo que se puso en riesgo la integridad de la universalidad de jugadores que hicieron parte de la competición. Este hecho debió ser verificado de forma previa al inicio de la competición por el comando arbitral, de no haberse consignado este hecho en el informe que goza de presunción de veracidad, atenta contra integridad de los jugadores por cuanto entonces no se estará cumpliendo el exigente reglamento, que nosotros como club federado y participante si nos esmeramos en cumplir. Lo anterior nuevamente pone en evidencia la ruptura del BALANCE COMPETITIVO entre equipos participantes.*

II. FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS:

1. *DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA (ART. 83 CDU): La alineación indebida es una infracción de Responsabilidad Objetiva. El club es el único garante de la veracidad de su planilla. La alteración de dorsales que induzca al error constituye una vulneración sustancial al régimen de competencia, con lo cual producto de una investigación deberían aplicarse los literales A, B y C del artículo 83 del CDU FCF del reglamento disciplinario en cita.*
2. *DE LA ÉTICA DEPORTIVA (ART. 92 CDU): Sanciona la inducción al error mediante enmendaduras. La buena fe se presume, pero el tachón en un documento digital la desvirtúa plenamente.*
3. *PRECEDENTE VINCULANTE (RES. 035 - DIFUTBOL): Solicito aplicar la doctrina establecida en casos con similitud fáctica, donde se determinó que el descuido administrativo del club local en la identificación de sus jugadores debe ser sancionado con la pérdida de los puntos (0-3) para preservar la integridad de la competición.*

III. *PRETENSIONES* Producto de la investigación a la que haya lugar, sobre la base probatoria aquí expuesta, entonces:

1. *Se declare la PÉRDIDA DE LOS PUNTOS del club Flamengo y se adjudique la victoria a OCAÑA F.C, por marcador de (0-3).*



Federación Colombiana de Fútbol

2. Se ordene de oficio un Cotejo Morfológico entre la prueba fotográfica adjunta y la base de datos del sistema COMET, teniendo en cuenta el debido proceso, la presunción de veracidad del informe arbitral, pero también teniendo en cuenta la responsabilidad que recae en el comando arbitral de manifestar verdad, consignándola en documentos oficiales respecto de lo acontecido en el juego demandado.

3. Se compulsen copias para investigar la omisión administrativa del comando arbitral al permitir el inicio con una planilla alterada, sin verificación del cumplimiento de los artículos que hacen referencia a Artículos 39 y 40 del Reglamento del Torneo sin personal médico.

(...)

4. Se realice la devolución del dinero a OCAÑA F.C, depositado para el estudio de la presente reclamación, en el entendido que este dinero fue tomado del presupuesto de participación en el evento deportivo federado.”

En vista de lo reclamado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del literal F) del artículo 64 del CDU FCF por parte del jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO y el delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO inscritos al club FLAMENGO.

Por consiguiente, y tal como corresponde en derecho, este Comité resolvió dar traslado al jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO y el delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO inscritos al club FLAMENGO del escrito de reclamación y sus respectivos anexos, para que a fin de que presentaran sus descargos y aportaran o solicitaran las pruebas que estimare pertinentes respecto a la reclamación interpuesta en su contra, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la resolución 001 de 2026 notificada el día 20 de marzo de 2026.

Vencido el término, el Comité advierte que el jugador y el delegado no presentaron descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que ni el jugador ni el delegado investigado presentaron sus descargos de manera oportuna dentro del término otorgado. El Club FLAMENGO, tampoco acreditó que los investigados hubiesen autorizado de manera expresa que el Club presentara sus descargos en su nombre. Lo anterior es un requisito que asegura el debido proceso del investigado y, sobre todo, a su derecho a la defensa, principios rectores del CDU FCF, establecidos en su artículo 1. Dicho artículo, también asegura que el investigado disciplinariamente tenga el derecho a la asistencia de un abogado, para proteger su derecho a la defensa.
2. Teniendo en cuenta que el investigado puede ejercer su defensa de manera personal o mediante apoderado debidamente autorizado, se observa que, conforme a los descargos presentados por el Club FLAMENGO, no existe prueba de que ni el jugador ni el delegado investigado hayan conferido autorización o poder alguno para que el Club actúe en su representación. En este sentido, dado que el Club no ostenta la calidad de apoderado ni de representante legal de los investigados para efectos de su defensa, y ante la ausencia de un poder o autorización expresa, este Comité no puede valorar los descargos ni las manifestaciones presentadas por el Club a nombre de los investigados.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del literal F) del artículo 64 del CDU FCF.

4. La norma que fue imputada establece lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta.”

5. Habiendo revisado la normativa imputada, el escrito de reclamación del partido, los descargos y los informes de los oficiales del partido, el Comité considera que no puede concluirse que el jugador LAZARO PACHECO haya incurrido en contribuir en un error de juicio al árbitro llevándolo a tomar una decisión incorrecta.

6. Lo anterior, teniendo en cuenta que por un lado no es responsabilidad del jugador diligenciar la planilla del partido y tampoco la de haber utilizado una camiseta con un número de dorsal distinto al de su inscripción en el campeonato, ya que es el Club quien debe suministrarle dicho uniforme.

7. Ahora bien, respecto del delegado del Club FLAMENGO, el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, el Comité advierte que la planilla del partido, diligenciada y firmada por él, evidencia la comisión de varias infracciones al Reglamento del Campeonato, derivadas del indebido diligenciamiento de dicho documento, particularmente por la realización de enmendaduras y la asignación irregular de los números a algunos de los jugadores.

8. El Comité considera que la conducta desplegada por el delegado no puede ser entendida como un simple error o una omisión involuntaria, sino que, por el contrario, reúne elementos suficientes para inferir la existencia de una actuación orientada a inducir en error a los oficiales del partido.

9. En el presente caso, se encuentra demostrado que la planilla de juego fue objeto de enmendaduras manuales, consistentes en sobreescrituras en la asignación de los números de los jugadores, lo cual implica una intervención sobre un documento oficial, descartándose que se trate de un registro automático o de un error del sistema.

10. En efecto, la alteración material de la planilla de juego mediante enmendaduras visibles, sumada a la asignación duplicada de dorsales a distintos jugadores, constituye una intervención directa sobre un documento oficial que tiene como finalidad permitir la correcta identificación de los participantes y facilitar la labor de control por parte del cuerpo arbitral.

11. En este sentido, y considerando que el delegado es el responsable del diligenciamiento y de la fidelidad de la información consignada en la planilla de juego, el Comité concluye que su conducta no solo generó un riesgo cierto de inducir a un error a los oficiales del partido, sino que incidió en causar una decisión incorrecta de los oficiales contribuyendo a que el árbitro y el comisario del partido presentaran un informe errado del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

12. Por tal razón se encuentra acreditada la infracción disciplinaria del literal f) del artículo 64 del CDU FCF, por parte del delegado del Club FLAMENGO.

c. Sobre la determinación de la sanción

13. Retomando el contenido de la norma infringida, el literal f) del artículo 64 del CDU FCF, establece como sanción de la conducta ahí consignada una suspensión de dos (2) a tres (3) meses y una multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
14. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
15. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
16. Por su parte, no se encuentran circunstancias agravantes por parte del club.
17. En virtud de lo anterior, este Comité considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes al delegado del club FLAMENGO, el señor, JORGE EDUARDO BUITRAGO.
18. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 25%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado y la sanción recae sobre un oficial o miembro del cuerpo técnico del Club FLAMENGO.
19. Adicionalmente, la multa será efectiva en caso de que el delegado sea retribuido por su labor como delegado, de lo contrario dicha multa no aplicaría según el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación del jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO inscritos al club FLAMENGO en relación con la presunta infracción del artículo 64, literal f) del Reglamento del Campeonato, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Declarar disciplinariamente responsable al delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO del Club FLAMENGO, por la infracción del literal f) del artículo 64 del CDU FCF.

TERCERO.- Sancionar al delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO, del Club FLAMENGO, con una suspensión dos (2) semanas y una multa de sesenta (60) salarios



Federación Colombiana de Fútbol

mínimos mensuales legales vigentes. La multa será reducida a un 25% del monto, y estará sujeta a lo establecido en el artículo 19, literal h), del CDU FCF.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO y al delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO, inscritos al Club FLAMENGO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club FLAMENGO por la presunta infracción de los artículos 34 y 36 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el club DEPORTIVO OCAÑA F.C. el 14 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 14 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo local Flamengo solo presentó 2 integrantes del cuerpo técnico autorizados en la planilla de partido del sistema Comet.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El equipo local solo presentó (2) miembros del cuerpo técnico autorizados en la planilla del Comet”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 34 y 36 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club FLAMENGO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al Club FLAMENGO, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club FLAMENGO presentó sus descargos, que, a criterio del Comité, no refutan la presunción de veracidad de los informes de los oficiales del partido, según lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF, y no se evidencia ningún argumento respecto a la presunta infracción de las normas imputadas.

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club FLAMENGO presentó sus descargos de manera oportuna, pues la decisión fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF, y el CLUB presentó sus descargos dentro del término concedido.
2. Por lo tanto, los descargos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 34 y 36 del Reglamento del Campeonato

4. Las normas que fueron en este caso imputadas, estipulan lo siguiente:

“Artículo 34°. CUERPO TÉCNICO AUTORIZADO: El cuerpo técnico autorizado de cada Club estará conformado por las siguientes personas: Director Técnico, Asistente Técnico, Médico, Preparador Físico, Preparador de Arqueros, Fisioterapeuta, Kinesiólogo y Delegado. Únicamente este personal oficialmente inscrito podrá permanecer en el banco técnico durante el desarrollo de los partidos oficiales de la competición. En todos los partidos del campeonato será obligatorio alinear en planilla de juego en calidad de Director Técnico a quien esté inscrito como tal en el sistema COMET. De igual manera, en cada partido de la competencia sólo se podrá alinear en planilla de juego a una (1) persona por cada uno de los cargos oficiales para el Cuerpo Técnico...”

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8)), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro.”

5. De acuerdo con los informes del árbitro y del comisario del partido, se evidenció que el CLUB FLAMENGO únicamente presentó dos (2) integrantes del cuerpo técnico autorizados en la planilla del partido.

6. En ese sentido, el Comité encuentra que dicha situación infringe lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Campeonato, el cual exige un mínimo de tres (3) integrantes del cuerpo técnico en la planilla de juego, así como el cumplimiento de la estructura del cuerpo técnico definida en el artículo 34 del Reglamento del Campeonato.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que en los descargos del Club FLAMENGO no incluyó argumento alguno que refutara lo reportado en los informes de los oficiales del partido, se encuentra materializada la infracción de las normas del Reglamento del Campeonato, y por ende de una disposición reglamentaria emitida por su organizador.

8. Por ende, se infringe igualmente el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



Federación Colombiana de Fútbol

9. En consecuencia, se configura una infracción a las disposiciones reglamentarias del campeonato por parte del CLUB FLAMENGO, al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la inscripción del cuerpo técnico en la planilla oficial del partido.

c. Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Por su parte, no se observan circunstancias que deban agravar la sanción del CLUB.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
15. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos FCF 2026

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club FLAMENGO por la infracción del párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club FLAMENGO una sanción consistente en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al club FLAMENGO a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la inscripción reglamentaria tanto de su cuerpo técnico, como de sus jugadores en las planillas de juego cuando dispute los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club FLAMENGO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club TIGRES DEL QUINDÍO por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LLANEROS F.C. en la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026, el 13 de marzo de 2026.

Mediante informe del comisario del partido correspondiente, el anterior puso de presente al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo TIGRES DEL QUINDÍO no presentó el logo correspondiente a la Supercopa Juvenil FCF 2026 en el uniforme utilizado durante el partido disputado el 13 de marzo de 2026."

A su vez, el árbitro del partido, reportó lo siguiente:

"El equipo local, no cuenta con el logo de la Supercopa Juvenil en el uniforme ...".

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIGRES DEL QUINDÍO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al TIGRES DEL QUINDÍO por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

Dentro del término otorgado, esto es, el 21 de marzo de 2026, TIGRES DEL QUINDÍO presentó sus descargos en los que manifestó:

“1. HECHOS

Es cierto que, para el partido disputado el día 13 de marzo de 2026, el uniforme utilizado por el club no contaba con el logo correspondiente a la Supercopa Juvenil.

No obstante, dicha situación obedeció a una circunstancia ajena a la voluntad del club, derivada de un error en el proceso de fabricación de los uniformes oficiales por parte del proveedor.

En efecto, los uniformes destinados para la competencia fueron entregados con inconsistencias en la inclusión de los logos reglamentarios, motivo por el cual debieron ser devueltos al fabricante para su corrección, lo cual impidió su utilización en la primera fecha del torneo.

2. MEDIDA ADOPTADA POR EL CLUB

Ante la inminencia del partido inaugural y con el fin de no afectar el normal desarrollo de la competencia, el club se vio en la necesidad de utilizar uniformes de la temporada anterior, los cuales no contaban con el logo de la Supercopa Juvenil, pero sí cumplían con las demás condiciones reglamentarias.

3. BUENA FE Y AUSENCIA DE INTENCIÓN

Es importante resaltar que en ningún momento existió intención de incumplir la normatividad vigente, sino que se trató de una situación excepcional, fortuita y atribuible a un tercero (proveedor).



Federación Colombiana de Fútbol

El club ha actuado en todo momento bajo el principio de buena fe, priorizando su participación en el campeonato y el respeto por la organización del mismo.

4. SUBSANACIÓN DE LA SITUACIÓN

La situación fue corregida de manera inmediata, de tal forma que para los partidos posteriores el club ya cuenta con la indumentaria oficial debidamente ajustada, incluyendo la totalidad de los logos exigidos por la reglamentación.

5. SOLICITUD

En consideración a lo anterior, respetuosamente solicitamos al Comité:

- *Tener en cuenta que se trató de un hecho aislado, no reiterativo y ajeno a la voluntad del club.*
- *Valorar la actuación de buena fe y la subsanación inmediata de la situación.*
- *En consecuencia, abstenerse de imponer sanción, o en su defecto, aplicar la medida más leve posible conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados por el Club TIGRES DEL QUINDÍO, este manifiesta que la situación que originó la investigación obedeció a un error en el proceso de fabricación de los uniformes oficiales por parte del proveedor, razón por la cual debieron utilizarse uniformes de la temporada anterior que no contaban con el logo de la Supercopa Juvenil FCF 2026.
2. No obstante, es importante señalar que, dentro de sus descargos, el club TIGRES DEL QUINDÍO no aporta una prueba que permita acreditar la fuerza mayor en el proceso de fabricación de los uniformes y el estampado de los logos reglamentarios.
3. Por ende, el Comité no encuentra argumentos que logren desacreditar la responsabilidad disciplinaria del club TIGRES DEL QUINDÍO respecto a la infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato, relativo a la utilización de los logos de la Competición.
4. En consecuencia, al tratarse de una disposición emitida por el organizador del campeonato, se infringe a su vez el literal f) del artículo 78 del CDU FCF.
5. Ahora bien, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
6. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por TIGRES DEL QUINDÍO.
7. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si TIGRES DEL QUINDÍO concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

8. Este Comité encuentra que TIGRES DEL QUINDÍO no ha sido investigado previamente por dicha conducta, motivo por el cual se encuentra incurso en una causal de atenuación. Adicionalmente, el club reconoció la comisión de la infracción.
9. Por otro lado, no se alertan circunstancias que agraven la sanción a imponer en este caso.
10. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en una amonestación al Club TIGRES DEL QUINDÍO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a TIGRES DEL QUINDÍO por la infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer a TIGRES DEL QUINDÍO una sanción consistente en una amonestación

TERCERO.- Exhortar a TIGRES DEL QUINDÍO a cumplir con los requisitos reglamentarios en materia de la correcta utilización de los logos de la Competición en los uniformes del club.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a TIGRES DEL QUINDÍO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club BOCA JUNIOR SOLEDAD por la presunta infracción de los artículos 34, 36 Y 112 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) y el numeral 7 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BARRANQUILLA F.C. el 15 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 15 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Parte del público ingresó al terreno de juego a celebrar el segundo gol del equipo local sin ánimo de confrontación hacia el equipo adversario.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El equipo local presentó planilla con 2 asistentes 2 delegados de campo, también al momento de hacer el segundo gol el equipo local, el público ingresó al campo de juego a celebrar el gol”

En vista de lo reportado, el Comité encontró que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 34, 36 y 112 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club BOCA JUNIOR SOLEDAD.



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al CLUB BOCA JUNIOR SOLEDAD, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la resolución 001 de 2026, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido el CLUB BOCA JUNIOR SOLEDAD, presentó los siguientes descargos:

“...Por otra parte, en lo referente a los aspectos administrativos observados dentro de la investigación, el club reconoce que en la planilla oficial del partido fueron inscritos dos (2) asistentes técnicos, dos (2) preparadores físicos y dos (2) delegados, situación que no se ajusta a lo establecido en el reglamento del torneo. En este sentido, somos plenamente conscientes de este error y manifestamos nuestro compromiso de subsanarlo de manera inmediata. Para los próximos encuentros, se dará estricto cumplimiento a la normativa vigente, garantizando que la conformación del cuerpo técnico y administrativo en planilla se ajuste plenamente a los lineamientos reglamentarios.

De igual manera, el club ha adelantado acciones de carácter pedagógico dirigidas a jugadores, padres de familia e hinchada, con el propósito de sensibilizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas, el respeto por los escenarios deportivos y la conducta adecuada durante el desarrollo de los encuentros, reforzando así la cultura de juego limpio y convivencia...”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB BOCA JUNIOR SOLEDAD presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 001 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 20 de marzo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 24 de marzo de 2026..
2. Por lo tanto, los descargos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 34, 36 y 112 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) y el numeral 7 del CDU FCF

4. Las normas que fueron en este caso imputadas, estipulan lo siguiente:

Reglamento del Campeonato:

“Artículo 34°. CUERPO TÉCNICO AUTORIZADO: El cuerpo técnico autorizado de cada Club estará conformado por las siguientes personas: Director Técnico, Asistente Técnico, Médico, Preparador Físico, Preparador de Arqueros, Fisioterapeuta, Kinesiólogo y



Federación Colombiana de Fútbol

Delegado. Únicamente este personal oficialmente inscrito podrá permanecer en el banco técnico durante el desarrollo de los partidos oficiales de la competición. En todos los partidos del campeonato será obligatorio alinear en planilla de juego en calidad de Director Técnico a quien esté inscrito como tal en el sistema COMET. De igual manera, en cada partido de la competencia sólo se podrá alinear en planilla de juego a una (1) persona por cada uno de los cargos oficiales para el Cuerpo Técnico...

“Artículo 36°. PLANILLA DE JUEGO: En cada planilla de juego de la SUPERCOPA JUVENIL FCF, los equipos podrán inscribir hasta dieciocho (18) jugadores (once (11) titulares y siete (7) suplentes), cuerpo técnico (mínimo de tres (3) y un máximo de ocho (8), permitiéndose únicamente una (1) persona por cada rol oficial. Es obligatorio que cada Club registre para cada partido a un profesional de la salud, quien deberá estar presente durante todo el desarrollo del encuentro.”

“Artículo 112°. CUERPO TÉCNICO AUTORIZADO: En el Banco Técnico únicamente podrán permanecer los oficiales autorizados (Director Técnico, Asistente Técnico, Médico, Kinesiólogo, Preparador Físico, Preparador de Arqueros y Delegado) y los jugadores sustitutos de los equipos registrados en la planilla de juego. No podrá designarse como Delegado a directivo, miembro del órgano de administración, accionista, socio o persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo de diferente razón social.

Parágrafo Único: Sólo podrá ser inscrito en planilla de juego una persona por cada uno de los roles anteriormente mencionados.”

- CDU FCF:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. Habiendo revisado la normativa imputada, se tiene que dentro de sus descargos el Club BOCA JUNIORS SOLEDAD reconoce la comisión de la infracción consistente en la inclusión de varias personas en un mismo rol dentro del cuerpo técnico en la planilla oficial del partido, situación que contraviene las disposiciones ya revisadas.
6. En particular, admite que fueron inscritos múltiples asistentes técnicos, preparadores físicos y delegados en exceso de lo permitido, lo cual no se ajusta a la normativa del torneo.
7. En consecuencia, el club asume su responsabilidad frente a este error administrativo, manifiesta su compromiso de corregirlo de manera inmediata y garantiza que, en adelante, dará estricto cumplimiento a las reglas aplicables en la conformación del cuerpo técnico y administrativo.
8. No obstante, el Comité encuentra que la conducta reportada por el comisario del partido constituye una infracción a las disposiciones normativas emitidas por el organizador, específicamente a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Campeonato; en consecuencia, se configura la infracción prevista en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción



Federación Colombiana de Fútbol

9. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada, y confesó la comisión de la infracción.
12. Por su parte, no se observan circunstancias que deban agravar la sanción del CLUB.
13. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una amonestación al CLUB BOCA JUNIOR SOLEDAD.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club BOCA JUNIOR SOLEDAD por la infracción del párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club BOCA JUNIOR SOLEDAD una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al club BOCA JUNIOR SOLEDAD a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la inscripción del cuerpo técnico en las planillas de juego cuando dispute los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club BOCA JUNIOR SOLEDAD de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la presunta infracción del párrafo segundo del artículo 34, del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f), del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FORTALEZA el 14 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 14 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo “Real Boyacá” no inscribió personal de la salud en la planilla de juego.”



Federación Colombiana de Fútbol

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El equipo LOCAL (ATLE. REAL BOYACÁ) no reporta cuerpo médico en plantilla de juego.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término otorgado, el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ no presentó descargos ni aportó prueba alguna, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, se presume la veracidad de los hechos consignados en los informes del árbitro y del comisario del partido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los informes del árbitro y del comisario del partido, cuya veracidad se presume en virtud del artículo 159 del CDU FCF ante la ausencia de descargos por parte del club investigado, se encuentra plenamente demostrado que el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ no inscribió personal de la salud en la planilla de juego del partido disputado contra FORTALEZA el 14 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.
2. La anterior conducta, constituye infracción del párrafo segundo del artículo 34 el cual establece lo siguiente:

“Artículo 34°. CUERPO TÉCNICO AUTORIZADO:

(...)

Parágrafo Segundo: PERSONAL DE LA SALUD. Es obligatorio que cada club inscriba y presente en todos los partidos un PROFESIONAL DE LA SALUD con experiencia en el deporte (médico, paramédico o fisioterapeuta) debidamente registrado en la planilla oficial del partido.”

3. Habiéndose materializado una infracción de una disposición emitida por el organizador, se incurrió igualmente en la infracción del artículo 78, literal f) del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



Federación Colombiana de Fútbol

4. En consecuencia, el Comité encuentra al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ como disciplinariamente responsable de las conductas anteriormente descritas y procederá a imponer la sanción correspondiente.
5. Por lo tanto, corresponde revisar si Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
6. Este Comité encuentra que el club ATLÉTICO REAL BOYACÁ no ha sido investigado previamente por dicha conducta, circunstancia que constituye una causal de atenuación punitiva.
7. A su vez, no se encuentran circunstancias que puedan agravar la sanción a aplicar.
8. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Club ATLÉTICO REAL BOYACÁ.
9. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la infracción del parágrafo segundo del artículo 34 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO.- Exhortar al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con la inscripción del personal de la salud en la planilla de juego cuando dispute los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club ATLÉTICO REAL BOYACÁ de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el jugador JESÚS DAVID CHINCHIA inscrito al Club ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del literal C) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÁGUILAS DORADAS el 14 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe del árbitro del partido se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Jugador #10 Jesús David Chinchia con # de COMET 3722216 fue expulsado del partido al minuto 34' por conducta violenta (empujar al árbitro)”

En vista de lo reportado, el Comité consideró que la anterior situación podía constituirse como una infracción del parágrafo segundo del literal C) del artículo 64, del CDU FCF por parte del jugador JESÚS DAVID CHINCHIA, inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato corrió traslado al jugador JESÚS DAVID CHINCHIA, inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la resolución 001 de 2026, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el jugador no presentó descargos, y tampoco autorizó expresamente al Club ATLÉTICO NACIONAL para presentar sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el JUGADOR no presentó sus descargos de manera oportuna dentro del término otorgado. Lo anterior es un requisito que asegura el debido proceso del investigado y, sobre todo, a su derecho a la defensa, principios rectores del CDU FCF, establecidos en su artículo 1. Dicho artículo, también asegura que el investigado disciplinariamente tenga el derecho a la asistencia de un abogado, para proteger su derecho a la defensa.
2. Teniendo en cuenta que el investigado puede ejercer su defensa de manera personal o mediante apoderado debidamente autorizado, se observa que, conforme a los descargos presentados por el Club ATLÉTICO NACIONAL, no existe prueba de que el jugador haya conferido autorización o poder alguno para que el Club actúe en su representación. En este sentido, dado que el Club no ostenta la calidad de apoderado ni de representante legal del jugador para efectos de su defensa, y ante la ausencia de un poder o autorización expresa, este Comité no puede valorar los descargos ni las manifestaciones presentadas por el Club en nombre del jugador.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del literal c) del artículo 64 del CDU FCF.

4. En primera medida, debe traerse a colación el literal c) del artículo 64 del CDU FCF, pues se trata de la norma aparentemente inobservada por el JUGADOR. La norma dispone textualmente lo que se cita a continuación:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.



Federación Colombiana de Fútbol

Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

c) Suspensión de uno (1) a tres (3) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en empujar, estrujar, dar pechazos o balonazos o agraviarlo en forma parecida, sin perjuicio de las disposiciones sobre incitación a la hostilidad o a la violencia, provocación al público, las concernientes al honor, las de naturaleza racista y las infracciones que atentan contra la libertad.

5. De acuerdo con lo anterior, conforme lo reportado por el árbitro en el informe del partido, el JUGADOR incurrió en una infracción en contra del árbitro del partido, consistente en empujar a este miembro del cuerpo arbitral.
6. Al respecto, debe recordarse que el árbitro ostenta la calidad de suprema autoridad deportiva durante el desarrollo de los partidos. Asimismo, sus informes gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF, presunción que solo puede ser desvirtuada mediante material probatorio idóneo que, para el caso concreto, acredite de manera clara un error manifiesto en la decisión arbitral.
7. En ese sentido, teniendo en cuenta lo reportado en el informe arbitral y que no se presentaron descargos que desvirtúen la presunción de veracidad del informe del árbitro del partido, el comité considera que el jugador incurrió en la materialización de la conducta prevista en el literal c) del artículo 64 del CDU de la FCF, específicamente al empujar al árbitro del partido.
 - a. **Sobre la determinación de la sanción**
8. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el literal c) del artículo 64 del CDU FCF establece que se impondrá una suspensión de uno (1) a tres (3) meses por el incumplimiento de la misma.
9. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al JUGADOR a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
10. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el JUGADOR no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
11. Por su parte, no se observan circunstancias que deban agravar la sanción del JUGADOR.
12. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una suspensión de un (1) mes al JUGADOR del Club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2026



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador JESÚS DAVID CHINCHIA del club ATLÉTICO NACIONAL por la infracción del literal c) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al jugador JESÚS DAVID CHINCHIA del club ATLÉTICO NACIONAL una suspensión de un (1) mes para ser cumplidas en la Supercopa Juvenil FCF 2026.

TERCERO.- Exhortar al jugador JESÚS DAVID CHINCHIA del club ATLÉTICO NACIONAL a mantener un comportamiento adecuado y mantener el respeto a los árbitros y demás oficiales designados para los partidos de la Supercopa Juvenil FCF.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión al jugador JESÚS DAVID CHINCHIA del club ATLÉTICO NACIONAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción de los numerales 1, 4 y 5 el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÁGUILAS DORADAS el 14 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 14 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Miembros del Club Atlético Nacional que no están identificados en planilla:

Durante el partido dos directivos del Club Atlético Nacional uniformados y dando instrucciones desde el inicio del juego, en repetidas ocasiones desaprobaron e insultaron el cuerpo arbitral, diciendo “están ciegos, necesitan oftalmólogo, no sirven para nada; no pitan lo que es. Son unos malos”.

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“Durante el encuentro se presentaron incidentes por parte de la delegación del equipo atlético nacional. Se reporta el comportamiento inapropiado de Julián Javier Tartaglia, quien es entrenador asistente pero no estaba dentro de la planilla oficial del partido. Asimismo, se observó que personas externas que no se encontraban registradas en la planilla pero que hacían parte de la delegación de Atlético Nacional, y que no se encontraban dentro de las alineaciones del terreno de juego ni en el área técnica, tuvieron un comportamiento inadecuado durante el desarrollo del partido, realizando comentarios ofensivos hacia el cuerpo arbitral, manifestando que eran malos y que necesitaban aprender a arbitrar, entre otras expresiones inapropiadas como: están ciegos, necesitan ir al oftalmólogo y no ven nada. Durante el partido los árbitros llamaron la atención de estas personas provocando incomodidad en el juego. Esta situación queda registrada en el presente informe para los fines correspondientes.”



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité consideró que la anterior situación podía constituirse como una infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF por parte del Club ATLÉTICO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato corrió traslado al Club ATLÉTICO NACIONAL por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la resolución 001 de 2026, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club ATLÉTICO NACIONAL presentó los siguientes descargos:

“En relación con la presunta infracción de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, es imprescindible que este Comité realice un análisis bajo los principios que rigen el derecho disciplinario deportivo, particularmente los de responsabilidad subjetiva, carga de la prueba, tipicidad estricta y prohibición de responsabilidad objetiva automática. En efecto, si bien los informes arbitrales y del comisario hacen referencia a comportamientos presuntamente inadecuados provenientes de personas ubicadas en el entorno del terreno de juego, lo cierto es que la imputación formulada contra Atlético Nacional no supera un estándar mínimo de suficiencia probatoria ni de identificación del sujeto activo, lo cual impide estructurar válidamente un juicio de responsabilidad disciplinaria.

De acuerdo con los informes, los hechos serían atribuibles de manera genérica a:

- “Dos directivos del club uniformados”,
- “Personas externas no registradas en planilla, pero pertenecientes a la delegación”,
- Y “personas alrededor del terreno de juego”.

Tanto es la confusión de los actores señalados que la imputación enviada se encuentra soportada por un documento anexo, sin logos ni membretes de la FCF y, a la par, sin nombres ni firmas de personal de la competición, cuerpo arbitral o la FCF.

Esta descripción evidencia desde su origen una indeterminación sustancial del sujeto activo, lo cual compromete la validez misma de la imputación. En primer lugar, desde la perspectiva de la identificación de la responsabilidad, resulta jurídicamente inadmisibles atribuir consecuencias disciplinarias a un club cuando no se cuenta con la identificación plena, cierta y verificable de las personas que presuntamente incurrieron en la conducta reprochada.

Los propios informes reconocen expresamente que dichas personas:

- No están plenamente identificadas.
- No existe certeza sobre su calidad o rol dentro del evento deportivo.

Esta situación genera una ruptura directa del principio de imputación, en la medida en que no es posible predicar responsabilidad sin sujeto infractor determinado, ni establecer el grado de vinculación de dichas personas con Atlético Nacional. En segundo lugar, la imputación carece de soporte probatorio autónomo que permita corroborar las afirmaciones contenidas en los informes. En efecto, los registros fotográficos allegados no permiten

- La identidad de las personas señaladas.
- Su eventual pertenencia a Atlético Nacional.
- Ni la materialidad de las conductas ofensivas descritas.

Se trata, en consecuencia, de elementos que no trascienden el plano meramente ilustrativo y que, en ningún caso, cumplen con el estándar probatorio exigido para desvirtuar la presunción de inocencia. En este punto, es importante resaltar que, si bien los informes arbitrales gozan de una presunción de veracidad relativa, dicha presunción no es absoluta



Federación Colombiana de Fútbol

ni suficiente por sí sola para estructurar responsabilidad disciplinaria cuando se encuentra afectada por ambigüedad, generalidad o falta de precisión, como ocurre en el presente caso.

En tercer lugar, existe una indeterminación sustancial respecto de la calidad jurídica de los presuntos infractores, lo cual resulta determinante para efectos de la aplicación del artículo 84 del CDU. No es claro si las personas señaladas corresponden a:

- *Espectadores,*
- *Miembros de la delegación,*
- *Personal técnico,*
- *O incluso terceros ajenos al club.*

Esta ambigüedad impide establecer el nexo de imputación exigido por la norma, toda vez que la responsabilidad del club no puede derivarse de manera automática o presunta, sino que requiere la acreditación de un vínculo claro, directo y verificable entre el sujeto infractor y la institución.

En este sentido, pretender imputar responsabilidad a Atlético Nacional con fundamento en la mera afirmación de que se trataba de “personas de la delegación”, sin respaldo probatorio adicional, implica incurrir en una forma de responsabilidad objetiva proscrita en el derecho disciplinario, en la que se sanciona sin acreditar plenamente los elementos estructurales de la infracción.

En cuarto lugar, y de manera especialmente relevante, debe señalarse que no se configura el supuesto fáctico exigido por el numeral 5 del artículo 84 del CDU, el cual establece como presupuesto la generación de “desórdenes” antes, durante o después del partido.

- En el presente caso:*
- *Ninguno de los informes describe la ocurrencia de desórdenes.*
 - *No se reportan alteraciones al normal desarrollo del encuentro.*
 - *No se evidencian interrupciones sustanciales del juego.*
 - *Ni situaciones de afectación al orden público o a la seguridad del evento.*

Por el contrario, del propio informe arbitral se desprende que la conducta general durante el partido se desarrolló en condiciones de normalidad, lo cual excluye de plano la configuración del tipo disciplinario invocado.

Así las cosas, la ausencia de desórdenes no constituye un aspecto accesorio, sino un elemento estructural del tipo, cuya no acreditación impide la aplicación de la norma sancionatoria. En suma, el análisis integral de los elementos probatorios permite concluir que en el presente caso no se encuentra acreditado:

- *El sujeto activo de la conducta.*
- *La materialidad cierta de los hechos. El vínculo de imputación con el club.*
- *Ni la configuración típica de la infracción prevista en el artículo 84 del CDU.*

En consecuencia, cualquier sanción que se imponga en estas condiciones implicaría una vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y debido proceso.”



Federación Colombiana de Fútbol

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 001 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 20 de marzo de 2026, y club presentó sus descargos el lunes 24 de marzo de 2026..
2. A su vez, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF.

3. En primera medida, debe traerse a colación los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU FCF, pues se trata de la norma aparentemente infringida por el club. La norma dispone textualmente lo que se cita a continuación:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”

4. Observada la norma imputada, y al examinar los descargos presentados por el club investigado, en los cuales se argumenta en un primer lugar que la imputación de la presente investigación por presunta infracción al artículo 84 del Código Disciplinario Único no es jurídicamente válida, ya que no cumple con los principios del derecho disciplinario deportivo, como la responsabilidad subjetiva, la carga de la prueba y la tipicidad estricta.
5. Se señala que los informes presentan una identificación imprecisa y genérica de los presuntos responsables, sin certeza sobre su identidad, rol o vínculo con el club, lo que impide estructurar un juicio de responsabilidad. Además, manifestaron que no existen pruebas suficientes, pues los elementos aportados incluidos como registros



Federación Colombiana de Fútbol

fotográficos no acreditan ni la autoría, ni la pertenencia al club, ni la ocurrencia de las conductas.

6. Asimismo, la imputación se basa en afirmaciones ambiguas que podrían derivar en una responsabilidad objetiva, lo cual según el Club está prohibido.
7. Ahora bien, teniendo en cuenta la normativa imputada, y los informes de los oficiales del partido, el Comité no encuentra acreditada la materialización de los desordenes que hayan generado las conductas de sus espectadores.
8. Tampoco se encuentra acreditada la afectación al desarrollo del partido que haya podido generar la conducta de los espectadores descritas por los oficiales del partido.
9. En consecuencia, el comité procederá a archivar la presente investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF 2026

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la presente investigación disciplinaria en contra del Club ATLÉTICO NACIONAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Exhortar al club ATLÉTICO NACIONAL para que procure llevar a cabo campañas de concientización para sus espectadores, miembros del club, del cuerpo técnico y jugadores orientadas a promover un comportamiento correcto y adecuado, así como a fomentar el respeto hacia todos los actores de la competencia, en especial hacia los árbitros, quienes ostentan la máxima autoridad deportiva en el fútbol.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión al club ATLÉTICO NACIONAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

QUINTO.- Contra la presente no procede recurso.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra del asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA inscrito al Club ATLÉTICO NACIONAL por la presunta infracción del literal G) del artículo 63, del literal b) del artículo 64 y del artículo 76 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÁGUILAS DORADAS el 14 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Durante el encuentro se presentaron incidentes por parte de la delegación del equipo atlético nacional. Se reporta el comportamiento inapropiado de Julián Javier Tartaglia, quien es entrenador asistente pero no estaba dentro de la planilla oficial del partido.”

A su vez, en la ampliación del informe el cual fue igualmente trasladado al señor TARTAGLIA, se estableció lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“Durante el desarrollo del encuentro, se evidenció la presencia de personas pertenecientes a la delegación del Club Atlético Nacional que no se encontraban registradas en la planilla oficial del partido. Dichas personas se ubicaban fuera del terreno de juego, específicamente en una estructura tipo palco o zona elevada contigua al campo, desde donde tenían visibilidad directa del mismo.

Desde esta ubicación, estas personas incurrieron en comportamientos inadecuados, consistentes en manifestaciones de desaprobación y falta de respeto hacia el equipo arbitral, mediante expresiones ofensivas tales como: “están ciegos”, “no sirven para nada”, “no pitan lo que es” y “son unos malos”.

Es importante precisar que, conforme a lo observado, estas conductas no se desarrollaron dentro del terreno de juego ni en el área técnica, sino desde el lugar anteriormente descrito, el cual se encuentra por fuera de las zonas reglamentarias de participación durante el partido.

Asimismo, se deja constancia de que, con base en la información suministrada, el señor Julián Javier Tartaglia haría parte de este grupo de personas que, sin estar habilitadas en planilla, se encontraban en dicha ubicación y participaron en los comportamientos descritos.

La presente aclaración se emite con el fin de complementar y precisar los hechos consignados inicialmente en el informe arbitral.”

En vista de lo reportado, el Comité consideró que la anterior situación podía constituirse como una infracción del literal G) del artículo 63, del literal b) del artículo 64 y del artículo 76, del CDU FCF por parte del asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA inscrito al Club ATLÉTICO NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al del asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA inscrito al Club ATLÉTICO NACIONAL, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la resolución 001 de 2026, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el señor TARTAGLIA no presentó descargos ni autorizó expresamente al Club Atlético Nacional para hacerlo en su nombre.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido. Este requisito resulta esencial para garantizar el debido proceso del investigado y, en especial, su derecho de defensa, principios rectores del CDU de la FCF consagrados en su artículo 1. Asimismo, dicha disposición reconoce el derecho del investigado a contar con la asistencia de un abogado, en aras de salvaguardar plenamente su defensa.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el investigado puede ejercer su defensa de manera personal o a través de apoderado debidamente autorizado, se observa que, conforme a los descargos presentados por el Club Atlético Nacional, no obra prueba de que el miembro del cuerpo técnico haya conferido autorización o poder alguno para que el Club actúe en su representación. En consecuencia, dado que el Club no ostenta la



Federación Colombiana de Fútbol

calidad de apoderado ni de representante del investigado para efectos de su defensa, y ante la ausencia de autorización expresa, este Comité no puede otorgar valor a los descargos ni a las manifestaciones presentadas por el Club en su nombre.

3. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
4. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF

5. El literal b) del artículo 64 del CDU FCF, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido

(...)

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

6. Teniendo en cuenta la norma imputada el Comité estima que, según lo reportado por el comisario del partido, el señor TARTAGLIA, fue identificado en su informe y en la ampliación del mismo como uno de los infractores de una conducta incorrecta frente a los oficiales del partido, consistente en manifestaciones de irrespeto mediante injurias expresadas en los siguientes términos: “están ciegos”, “no sirven para nada”, “no pitan lo que es” y “son unos malos”.
7. Ahora bien, teniendo en cuenta que, según lo expuesto por el comisario del partido, el señor TARTAGLIA no se encontraba incluido en la planilla del partido y, adicionalmente, no estaba ubicado en el área técnica ni en el banquillo de suplentes, no estaba sujeto a la potestad disciplinaria inmediata del cuerpo arbitral. En consecuencia, correspondía al comisario del partido reportar las conductas ocurridas por fuera del terreno de juego.
8. Cabe resaltar que, si bien el señor TARTAGLIA no se encontraba incluido en la planilla del partido, sí figura inscrito en la Supercopa Juvenil FCF 2026 con el Club Atlético Nacional. En tal virtud, se encuentra sujeto a las disposiciones disciplinarias tanto del Reglamento del Campeonato como del CDU de la FCF y, en consecuencia, ostenta la calidad de sujeto disciplinable por parte de las autoridades disciplinarias de la Federación Colombiana de Fútbol.
9. En consecuencia, al no haberse desvirtuado por el investigado la veracidad que gozan los informes del comisario del partido, el Comité encuentra materializada la responsabilidad disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 64 del CDU FCF, por parte del señor TARTAGLIA, asistente técnico inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL.

c. Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el literal b) del artículo 64 del CDU FCF, establece que se impondrá una suspensión consistente en



Federación Colombiana de Fútbol

una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales.

11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al señor TARTAGLIA a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el señor TARTAGLIA, no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Por su parte, no se observan circunstancias que deban agravar la sanción del asistente técnico inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en una suspensión de 3 fechas, y una multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes al Asistente Técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA, inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL.
15. Debe precisarse, que según el literal h) del artículo 19 del CDU FCF, la multa será reducida a un 25%, al tratarse de miembros del cuerpo técnico que sean retribuidos por su labor.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA, inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL por la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.

SEGUNDO.- Imponer al asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA, inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL una sanción consistente en una suspensión de tres (3) fechas y una multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 25%, según lo establecido en el artículo 19, literal h) del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA, inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL para que procure mantener un comportamiento adecuado mantenga el respeto a los árbitros, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más gravosa.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión al asistente técnico JULIÁN JAVIER TARTAGLIA, inscrito en el Club ATLÉTICO NACIONAL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra el club TALENTO LOS ALMENDROS por la presunta infracción del artículo 94 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra



Federación Colombiana de Fútbol

ALIANZA VALLEDUPAR F.C. el 14 de marzo de 2026, por la fecha 1 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe arbitral de fecha 14 de marzo de 2026, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Un cuadrante de la fuerza pública hizo presencia al minuto 28 del primer tiempo y a los 5 minutos se fueron del escenario deportivo y en el minuto 11 del segundo tiempo volvieron hacer presencia hasta finalizar el partido.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“Un cuadrante de la fuerza pública hizo presencia al minuto 28 del primer tiempo y a los 5 minutos se fueron del escenario deportivo y en el minuto 11 del segundo tiempo volvieron hacer presencia hasta finalizar el partido.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 94 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club TALENTO LOS ALMENDROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a TALENTO LOS ALMENDROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido el Club presentó los siguientes descargos:

“Es amparo del club informarles a ustedes, que, si bien el acompañamiento policivo del que hablan los artículos del reglamento deportivo no llegaron a tiempo en el compromiso jugado entre los clubes talento los almendros vs alianza Valledupar jugado el día 14 de marzo a las 2 de la tarde del año en curso, tal y como lo exponen los árbitros y su comisario de campo. es menester informarles que el club talento los almendros pidió a la comandancia de la policía metropolitana de santa Marta con más de 72 horas de anticipación dicho acompasamiento, estos no enviraron la fuerza pública e inclusive no manifestaron el porqué del no servicio prestado, esto podemos dar fe y recalcar coló elemento material de prueba la carta firmada con radicado de recibimiento por parte de la comandancia de la policía metropolitana de santa Marta. Además, también informamos que club talento los almendros juega en el complejo deportivo del poli sur sus compromisos de Localia y este complejo cuenta con vigilancia privada la y el torneo en el mismo artículo 94...”

Junto con los descargos, se presentó una solicitud formal del club TALENTO LOS ALMENDROS al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, solicitando el servicio de auxiliares de policía para que llevaran a cabo la vigilancia del partido, indicando igualmente la fecha y horario del encuentro.

Teniendo en cuenta los descargos aportados, el Comité previo a proferir una decisión de fondo, debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con los descargos presentados por TALENTO LOS ALMENDROS, se puso de presente, la solicitud que le hizo el representante legal del Club a la Policía Metropolitana de Santa Marta para que hiciera presencia en el partido en cuestión. Dicha solicitud fue radicada ante la autoridad competente el día 11 de marzo de 2026.



Federación Colombiana de Fútbol

2. A su vez, manifestaron que el complejo deportivo donde se disputó el partido y el cual inscribieron para la competencia, cuenta con vigilancia privada.
3. De acuerdo con lo anterior, el Comité encuentra que la ausencia y la prestación interrumpida del servicio de acompañamiento policial durante el evento obedecen a una situación de fuerza mayor, la cual imposibilitó al Club garantizar la presencia oportuna y continua de la Policía a lo largo del encuentro. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente acreditado que el Club solicitó, con la antelación correspondiente, el apoyo de la Policía Metropolitana de Santa Marta para la prestación del servicio de vigilancia.
4. Por otro lado, es preciso advertir que, si bien el club manifiesta que el complejo deportivo en el cual disputan sus partidos como local cuenta con el servicio de una empresa de seguridad privada, este hecho no puede ser corroborado por el Comité, teniendo en cuenta que no se aporta una prueba que logre acreditarlo.
5. No obstante, los oficiales del partido tampoco reportaron la presencia o ausencia de esta empresa de seguridad o de logística, por lo que este Comité no encuentra que este requisito no haya sido cumplido.
6. En consecuencia, al haberse acreditado la fuerza mayor respecto al incumplimiento del artículo 94 del Reglamento del Campeonato por parte del club, el Comité procederá archivar la presente investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación al club TALENTOS LOS ALMENDROS en relación con la presunta infracción del artículo 94 del Reglamento del Campeonato, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Exhortar al club TALENTO LOS ALMENDROS a seguir cumpliendo el deber de asegurar la presencia de policía o logística privada en los partidos que funja como local y en dado caso de que vuelva a presentarse el incumplimiento por parte de la Policía, acrediten con los oficiales de los partidos, la presencia de empresas de seguridad o de logística.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al club TALENTO LOS ALMENDROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso.

Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el club URABÁ SOCCER por la presunta infracción de los artículos 48 y 50.2 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BELÉN LA NUBIA ARCO ZARAGOZA el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 21 de marzo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El jugador con el #24 actuó con el #27 y el jugador con el #22 actuó con el #26, del equipo Urabá Soccer, el cuerpo técnico y los directivos tenían conocimiento de la planilla no estaba bien diligenciada. El partido se desarrolló. Sin ninguna novedad”

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“El jugador Palacios Vega Omar del equipo Urabá Soccer fue inscrito en la planilla oficial con el #24 sin embargo participó en el encuentro utilizando el #27.

El jugador Ibañez Murillo Daniel del equipo Urabá Soccer fue inscrito en la planilla oficial con el #22 sin embargo participó del encuentro utilizando el #26.

Se notificó al equipo sobre estas irregularidades antes del inicio del partido. Sin embargo no se subsanaron y los jugadores participaron en el partido”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 48 y 50.2 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club URABÁ SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club URABÁ SOCCER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO PEREIRA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el club DEPORTIVO VALENCIA el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe arbitral de fecha 21 de marzo de 2026, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Deportivo Pereira contaba con logística, en el tema de seguridad, no obstante no contó con la ambulancia en el inicio del partido, motivo por el cual no se pudo dar inicio al encuentro.

(...)

No realización del encuentro por ausencia de servicios de ambulancia. Dicho lo anterior antes de tomar esta decisión, el equipo arbitral otorgó el tiempo de espera de 35 minutos, sin embargo al persistir el incumplimiento se decidió no iniciar el encuentro”

A su vez, dentro de la ampliación del informe arbitral, se informó lo siguiente:

“• Incumplimiento Normativo Inicial: Siendo las 2:00 p.m., hora oficial programada para el partido, se constató que el club local, DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., no garantizó la presencia del servicio de ambulancia en el escenario deportivo. Esta omisión constituye un incumplimiento directo al reglamento de la competición, específicamente a lo establecido en el Capítulo 15, Artículo 95, el cual exige de carácter obligatorio la presencia de una ambulancia como requisito ineludible para el desarrollo del partido y la salvaguarda de los participantes.

• Tiempo de Espera Reglamentario: En estricto apego a la normativa vigente, se procedió a otorgar el tiempo de espera estipulado. Se aguardó en el terreno de juego durante 35 minutos; sin embargo, siendo las 2:35 p.m., se verificó que el vehículo de emergencia médica continuaba sin hacer presencia en las instalaciones para el desarrollo del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

▪ *Decisión y Notificación: Ante la imposibilidad reglamentaria de brindar las garantías médicas mínimas exigidas, el equipo arbitral tomó la decisión definitiva de no dar inicio al encuentro. De manera inmediata, esta determinación y sus fundamentos normativos (falta de ambulancia por parte del equipo local) fueron notificados verbal y oficialmente al Comisario del Partido y a los delegados de ambos clubes presentes en el escenario.*

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

"El partido no se disputa por falta de ambulancia. Llega 40 minutos luego de la hora estipulada de partido".

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 83 literal h) del CDU FCF por parte del club DEPORTIVO PEREIRA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club DEPORTIVO PEREIRA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 114.- Investigación disciplinaria contra el club REAL CARTAGENA por la presunta infracción de los artículos 101, 102 y 111 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra METROSTAR, el 20 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 20 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"Antes del encuentro del Partido Metrostar vs Real Cartagema el Comisario del partido, comunica al Cuarteto Arbitral que el equipo visitante Real Cartagena se les presentó un inconveniente vial, por tal motivo se autorizó posponer el partido 10 minutos después de la hora inicial (10:10). La llegada del equipo visitante fue a las 9:18 a.m.

Al iniciar los actos protocolarios (salida de ambos equipos), el equipo visitante Real Cartagena ingresó después de la salida (antes del inicio de los himnos), con la excusa de que necesitaban más tiempo para hacer bien su calentamiento"

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

*"El club R.Cartagena, se presentó a la cancha a las 9:18 am debido a un inconveniente vial, en su desplazamiento.
El Club Real Cartagena, ingresó después de la salida oficial y antes del inicio del partido".*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de artículos 101, 102 y 111 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL CARTAGENA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club REAL CARTAGENA, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 15.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del literal d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CÚCUTA DEPORTIVO el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 21 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inició 22 minutos después de la hora oficial del partido debido a que ambos equipos presentaron errores en la planilla de juego al momento del diligenciamiento.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El partido se inicia 22 minutos después de la hora oficial por errores cometidos en las planillas de juego por los equipos Cúcuta Deportivo y Alianza Vallenata, siendo entregados correctamente a las 11:10 a.m., al cuarto emergente y al comisario.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del parágrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) y f) del CDU FCF por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a ALIANZA VALLENATA, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 16.- Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA VALLENATA el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 21 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inició 22 minutos después de la hora oficial del partido debido a que ambos equipos presentaron errores en la planilla de juego al momento del diligenciamiento.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El partido se inicia 22 minutos después de la hora oficial por errores cometidos en las planillas de juego por los equipos Cúcuta Deportivo y Alianza Vallenata, siendo entregadas correctamente a las 11:10 a.m., al cuarto árbitro y al comisario.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del parágrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del



Federación Colombiana de Fútbol

Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club CÚCUTA DEPORTIVO, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 17.- Investigación disciplinaria contra el club OLÍMICAS FÚTBOL por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C., el 22 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha del 22 marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante se hizo presente en las instalaciones del estadio sobre las 2:12 p.m.

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El equipo visitante “OLÍMICAS FÚTBOL” LLEGÓ AL ESCENARIO DEPORTIVO 2:12 pm.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) y d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club OLÍMICAS FÚTBOL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al Club OLÍMICAS FÚTBOL, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 18.- Investigación disciplinaria contra de la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y del preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SILDARRIAGA inscritos al Club UNIÓN HUILA por la presunta infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra KANTERANOS F.C. el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro de fecha 21 de marzo de 2026 se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Una vez finalizado el encuentro, se acercaron al cuerpo arbitral varias personas identificadas como integrantes del cuerpo técnico del equipo UNIÓN HUILA FC, con el fin de manifestar su inconformidad frente a las decisiones arbitrales.

En primer lugar, la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA (Comet 5373223) se dirigió al cuerpo arbitral indicando que este había recibido una “cuota”,



Federación Colombiana de Fútbol

manifestando textualmente: “¿Ya les llegó la cuota?”. Adicionalmente, expresó que se había sentido intimidada y violentada, afirmando que el cuarto árbitro le había dicho “cállate”.

Se deja constancia de que dicha afirmación no corresponde a lo ocurrido. Esta situación puede ser corroborada por los testigos presentes, incluido el comisario de la Federación Colombiana de Fútbol. Asimismo, la señora indicó su intención de presentar un reporte ante una funcionaria de la Federación.

Posteriormente, el preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALAMANCA (Comet 6745275) manifestó: “ustedes son amigos del club KANTERANOS, por eso les pitaron todo a ellos; además, esta gente que los acompaña está en las inmediaciones del terreno de juego.”

A su vez, el comisario del partido, dentro de su informe reportó lo siguiente:

“Una vez finalizado el encuentro el cuerpo técnico de **Union Huila** se van a manifestar sus inconformidades al cuerpo arbitral la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA se dirigió al cuerpo arbitral diciendo que si había recibido la cuota por ellos recibir unas bebidas (gatore) igualmente dijo que ella se sintió intimidada y violentada por el cuarto árbitro le había dicho cállate. posteriormente el preparador físico ANDRES ARTURO RIVEROS SALAMANCA manifesto que la terna arbitral ustedes son amigos de kanteranos por eso pitan todo a ellos, ademas esta gente que acompaña a kanteranos esta adentro de las inmediaciones del terreno de juego. Se deja constancia que lo anterior no corresponde a la realidad, todos las personas acompañantes se encontraban fuera del terreno de juego sin interferir en el desarrollo del partido. El cuerpo técnico mostro una actitud beligerante hacia la terna arbitral.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte de la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y del preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y del preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA., por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF 2026

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario



Federación Colombiana de Fútbol

